



Tercero. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se realizó el análisis de la información proporcionada por el Presidente Municipal de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, así como las manifestaciones realizadas por la parte Recurrente, respecto de la misma.

De las constancias remitidas para el cumplimiento de la resolución, se avizora el acta de inexistencia de la información, avalada por los integrantes del cabildo municipal, en la que declararon como inexistente la información solicitada en los puntos 6 y 8¹ de la solicitud de información; asimismo del análisis a la información se advierte que, no fue proporcionada al Recurrente la información respecto al punto 7², de la misma.

Posteriormente al análisis, se requirió al responsable de la Unidad de Transparencia para que en el plazo de cinco días hábiles, hiciera entrega al Recurrente la información requerida en el punto 7 de la solicitud; y remitiera a este Órgano Garante la Declaratoria de inexistencia de la información, emitida por su Comité de Transparencia, en la que motivara y se precisarán las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones por las que en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, los motivos que genera el Hecho de la Inexistencia de la información requerida en los puntos 6 y 8 de la solicitud de información, esto

1

6. UNA COPIA CERTIFICADA DEL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE BARRIO DEL PERIODO 2017-2019 TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 3, 43, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTO CON LA FINALIDAD DE QUE EXISTA VERDADERA DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LOS BARRIOS Y AGENCIA QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO, PARA QUE ESTAMOS EN POSIBILIDADES DE EJERCER NUESTRO DERECHO DE PETICIÓN Y EXPONER LAS MÚLTIPLES NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DE LAS QUE CARECE NUESTRA COMUNIDAD, Y CON ELLO EVITAR QUE EL CABILDO EN FUNCIONES TENGA LA FACULTAD DISCRECIONAL DE NOMBRAR A LOS REPRESENTANTES DE BARRIO Y FAVORECER A DETERMINADAS PERSONAS O BARRIOS, Y PARA EL CASO DE QUE AUN NO EXISTA DICHO REGLAMENTO, CONVOQUE POR ESCRITO A TODOS LOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES CIVILES, AGENCIA Y DEMAS PERSONAS PARA PARTICIPAR EN LA ELABORACION DE DICHO REGLAMENTO.

2

7. SE NOS PROPORCIONE UNA COPIA CERTIFICADA EN VIA DE INFORME DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS DEL CABILDO ANTERIOR 2014-2016 (LA GLOSA), QUE DEBERÁ REALIZAR EL CABILDO ACTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 43, FRACCIÓN XLVIII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



Sexto. El dieciséis de enero del año en curso, la actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos dejó citatorio de espera en la Secretaría Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, para efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con el Presidente Municipal, para el día diecisiete de enero del año en curso. Notificación que se llevó a cabo con el Regidor de Hacienda Emmanuel Santos Pacheco.

Séptimo. El plazo otorgado al Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en la determinación de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, transcurrió del dieciocho al veinticuatro de enero del presente año —certificación que obra en foja 298, de autos—, sin que diera cumplimiento al respecto.

Octavo. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la determinación de seis de diciembre de dos mil diecisiete, de manera que se dio vista a este Consejo General para imponer la medida de apremio correspondiente al Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

Del análisis a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión R.R.024/2017 posteriores al cumplimiento de la resolución aprobada por este Consejo General; para imponer una medida de apremio al servidor público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en su carácter de titular del Sujeto Obligado, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar su cumplimiento, así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201, 202 y 203



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto.

Segundo. Como se desprende de actuaciones, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, derivado del análisis al cumplimiento de la resolución, se requirió al responsable de la Unidad de Transparencia para que hiciera entrega al Recurrente la información requerida en el punto 7 de la solicitud; y remitiera a este Órgano Garante la Declaratoria de inexistencia de la información, emitida por su Comité de Transparencia, en la que motivara y se precisarán las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones por las que en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, los motivos que genera el Hecho de la Inexistencia de la información requerida en los puntos 6 y 8 de la solicitud de información, esto pudiera ser por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
General

Tercero. En virtud de que la Unidad de Transparencia no dio cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el seis de diciembre del mismo año, éste Consejo General determinó imponer a dicho servidor público una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), como medida de apremio, y se ordenó al Presidente Municipal en su carácter de titular del Sujeto Obligado, para que instruyera el cumplimiento del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de manera que transcurrió el plazo concedido para ese efecto, sin que acreditara haber dado cumplimiento, por lo que, fue omiso en acatar lo ordenado por este Órgano Garante.

Así las cosas, el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio establecidas en el numeral 156 del mismo ordenamiento legal, no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior

Vertical text on the right margin, including "INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA" and "SECRETARÍA DE ECONOMÍA".



jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento en primera instancia, para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora y de persistir éste se aplicara sobre él las medidas de apremio establecidas en dicho artículo.

Al respecto, el artículo 10 la Ley en comento, establece las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información, entre la cuales, están las siguientes:

"... VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto.

VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

XVIII. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes dependerán directamente del titular del sujeto obligado;

..."

En ese contexto, es importante señalar primeramente que el superior jerárquico del titular de la Unidad de Transparencia es el titular del Sujeto Obligado, es decir, el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, a quién se ordenó para que instruyera el cumplimiento del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

De igual forma, de este precepto, se advierte que es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados dar cumplimiento con los acuerdos, resoluciones, así como atender los requerimientos realizados por este Órgano Garante.

Así pues, como quedó acreditado anteriormente, el titular del Sujeto Obligado no dio cumplimiento a sus obligaciones estipuladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento con lo que se le ordenó en el acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el contrario, se tiene una omisión de su parte, con lo que le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, ya que obstaculizó el procedimiento para que los ahora Recurrentes, recibieran una



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría
de

33

respuesta por autoridad competente (Comité de Transparencia) que diera certeza y legalidad de la inexistencia de la información solicitada en los puntos 6 y 8 de su solicitud de información, así como el acceso a una información veraz y oportuna respecto de lo requerido en el punto 7 de su solicitud de información, derecho que se encuentra tutelado por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 2o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le otorga los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al servidor público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán,

Oaxaca, considerará los siguientes elementos: a) Daño causado, b) Indicios de intencionalidad, c) Duración del incumplimiento de las determinaciones del a General Instituto; d) Afectación al ejercicio de sus atribuciones; y e) Reincidencia por parte del servidor público responsable.

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
a General Instituto
Jefes

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos:

Daño causado, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la omisión del titular del Sujeto Obligado para instruir el cumplimiento del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, ya que obstaculizó el procedimiento para que recibiera una respuesta por autoridad competente (Comité de Transparencia) que diera certeza y legalidad de la inexistencia de la información solicitada en los puntos 6 y 8, de su solicitud de información, así como el acceso a una información veraz y oportuna respecto de lo requerido en el punto 7 de su solicitud de información.

WWW.IAIP.OAXACA.GOV.MX
IAIP Oaxaca

Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca
CITIAPOaxaca



Los indicios de la intencionalidad, entendiéndose como **indicio** aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que la intencionalidad radica en que el titular del Sujeto Obligado aún teniendo conocimiento y alcance del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, no cumplió con lo que le fue ordenado, ocasionándole un perjuicio a los Recurrentes de recibir una respuesta emitida por la autoridad competente (Comité de Transparencia) que diera certeza y legalidad de la inexistencia de la información solicitada en los puntos 6 y 8 de su solicitud de información, así como el acceso a una información veraz y oportuna respecto de lo requerido en el punto 7 de su solicitud de información.

La duración del incumplimiento, se advierte que desde la notificación³ del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se le requirió instruyera el cumplimiento del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, a la fecha, han transcurrido once meses, sin que exista constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto.

La falta de cumplimiento por parte del titular del Sujeto Obligado, al acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, **afecta el ejercicio de las atribuciones** de este Órgano Garante, en el sentido de que obstaculiza garantizar a los ahora Recurrentes las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna.

En consideración a las actuaciones que integran el expediente, no se advierte que el titular del Sujeto Obligado, haya sido acreedor a una medida de apremio impuesta por este Instituto, de manera que no hay **reincidencia** por parte del servidor público responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente:

DETERMINACIÓN

³ El 17 de enero de 2018, foja 296, de autos.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f), 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone al servidor público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en su carácter de titular del Sujeto Obligado, una **Amonestación Pública** como **medida de apremio** establecida en el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por desacato al ordenamiento hecho por este Instituto, asimismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

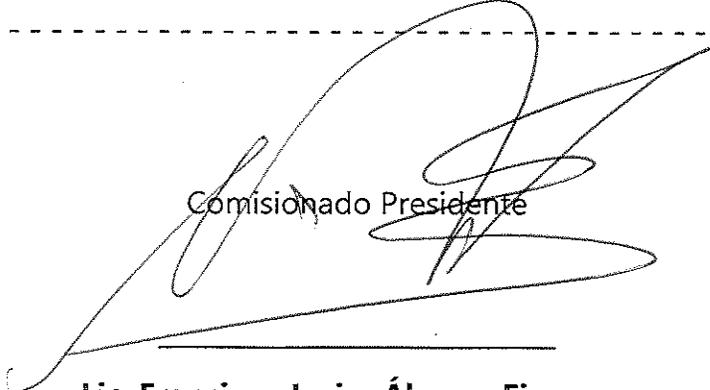
SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que acuerde lo que ~~en derecho~~ proceda, y en acatamiento a los artículos 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, córrase traslado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con las constancias correspondientes para que en su caso y en uso de sus facultades, haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar, así también para que presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos, notifique de manera personal la presente determinación al servidor público responsable, y hágasele saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo señalado en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente, y a la parte Recurrente notifíquesele por el medio que haya señalado para tal efecto, así como también, fenecido el plazo señalado por la Ley de Amparo, se ordena publicar la misma en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto.

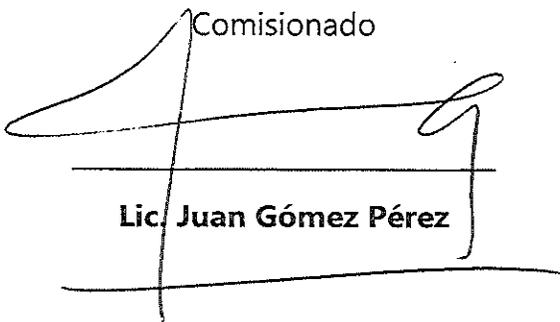


Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

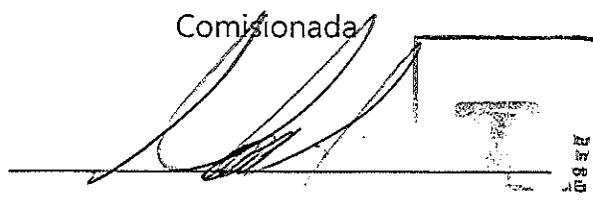
Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

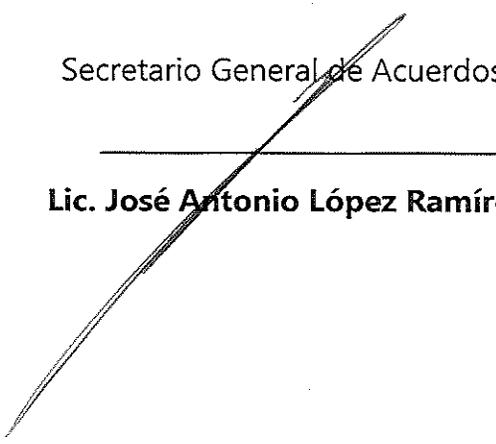
Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada


Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden al acuerdo para la imposición de la medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en contra del servidor público Juan Pablo Santos Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, correspondiente al expediente R.R.024/2017.